JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

Con el fin de dar trámite a la solicitud de cambio de beneficiario de títulos judiciales efectuada por la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION - P.A.R.I.S.S. - administrado por FIDUAGRARIA S.A. -anexos 08 y 09 ED-, procede el Juzgado a dejar sin efecto el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1431 del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó la entrega del depósito judicial No. **469030001207142** a la apoderada judicial designada para los efectos por el P.A.R.I.S.S. administrado por FIDUAGRARIA S.A. y emitir la orden de pago del depósito judicial No. **469030001207142** del 28/09/2011 por valor de $3.500.000,00, teniendo como beneficiario al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S. con NIT 830.053.630-9.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la memorialista.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1431 del 29 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto.

TERCERO: ENTREGAR al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION - P.A.R.I.S.S. identificado con NIT. 830.053.630-9 el depósito judicial No. **469030001207142** del 28/09/2011 por valor de $3.500.000,00.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO con C.C. No. 63.446.151 y T. P. No. 82.219 del CSJ para actuar como Apoderada del P.A.R.I.S.S en los términos del poder anexo al expediente digital.

QUINTO: DEVOLVER al archivo el presente asunto una vez efectuado el pago del título anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **21 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **028** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc.2

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la Corte Suprema de Justicia Casó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso extraordinario de casación habiendo sido REVOCADA, y en su lugar se condena a la demandada al reconocimiento de las acreencias laborales en favor de la parte demandante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

D I S P O N E :

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de $2.320.000.oo a cargo de la demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. y en favor del demandante.

3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo

5.- ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **21 de febrero de 2023**

En Estado No. **028** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONARDO FLOREZ PALOMINO Vs COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.
RADICACION 2009-00442

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.	$2.320.000.oo
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.	$2.320.000.oo
Agencias en derecho en Casación	-0-
TOTAL	$4.640.000.oo

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

El Secretario,

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA, y en su lugar condena a la demandada al reconocimiento del retroactivo pensional en favor de la parte demandante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

D I S P O N E :

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de $400.000.oo a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y en favor del demandante.

3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo

5.- ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **21 de febrero de 2023**

En Estado No. **028** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	$ 400.000.oo
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	$1.000.000.oo
TOTAL	$1.400.000.oo

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

El Secretario,

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 260

Mediante correos electrónicos del 23 de septiembre de 2022 y 01 de febrero de 2023, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, con C.C.1.113.641.015 y T.P.239.596 del C.S.J., la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación -anexos 02 y 04 del ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO.

Por otro lado, una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto de sustanciación 975 del 08 de mayo de 2018 se puso en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de la Resolución SUB 71684 de marzo 15 de 2018 así como la certificación de pago de costas judiciales allegada por Colpensiones por valor de $1.784.000,00, sin que hasta la fecha se haya obtenido pronunciamiento alguno.

A continuación y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002201300 del 25/04/2018 por valor de $1.784.000,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2011-00603 y dentro del presente proceso ejecutivo a cargo de COLPENSIONES.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante no se pronunció respecto al Acto Administrativo y el pago de costas judiciales allegados por COLPENSIONES y como quiera que allí se encuentran contenidos los conceptos por los que se libró mandamiento de pago, los cuales cubren el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho encuentra procedente ordenar la entrega del depósito judicial por concepto de costas judiciales a favor del apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con poder para

recibir conforme folio 8 del expediente digital y dar por terminada la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y en tal virtud se ordenará el archivo del expediente previa las anotaciones en el Aplicativo Justicia XXI de la Rama Judicial.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C.1.113.641.015 y T.P.239.596 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: ENTREGAR al Doctor MIGUEL ANGEL TORRES NARANJO, identificado con CC No. 8.426.075 y T.P. No. 43.900 expedida por el CSJ, quien tiene facultad para recibir el título consignado a favor de su poderdante, deposito judicial No. 469030002201300 del 25/04/2018 por valor de $1.784.000,00.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por la mandataria judicial de COLPENSIONES.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por HERLEY DE JESUS GONZALEZ CARDONA en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el aplicativo de la Rama Judicial y en el libro radicador digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **21 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **028** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc2-.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.282

A la revisión del proceso se advierten diversas solicitudes incoadas por el Apoderado judicial de la parte Demandante y que se resumen así:

Fecha	Solicitud	Estado
16/03/2021	Petición de pronunciamiento frente al recurso de apelación que interpuso contra el auto que negó medidas cautelares – fls. 01 y 02 anexo 21 Ed -	Resuelta: Mediante auto No. 453 del 27/04/2021 que concedió el recurso de apelación, remitiéndose el expediente al Superior para resolver lo de su resorte – anexos 13 y 14 Ed -
27/05/2022	Solicita fijación de fecha para celebrar la audiencia del Art. 77 CPTSS, aduciendo haber notificado a la Demandada el 17/03/2022, empero no allega ningún soporte de notificación física o electrónica – fls. 01 y 02 anexo 21 Ed, anexo 15 Ed -	Resueltas: Mediante auto No. 229 del 16/02/2023 la Oficia se estuvo a lo resuelto por el Superior y quien confirmó el auto apelado negando las medidas cautelares solicitadas por el Actor; en esa oportunidad además se requirió a la parte Demandante para que efectúe la notificación de la Accionada en pro de poder señalar fecha para celebrar la audiencia que trata el Art. 77 del C.P.T. y S.S. – anexo 20 Ed -.
28/06/2022	Solicita pronunciamiento frente al escrito del 27/05/2022 donde insta fijación de fecha de audiencia – fls. 05 y 06 anexo 21 Ed -	
11/08/2022	Solicita pronunciamiento frente a los escritos del 27/05/2022 y 28/06/2022 donde requiere fijación de fecha de audiencia – fls. 07 y 08 anexo 21 Ed -	
06/09/2022	Solicita pronunciamiento frente al escrito del 27/05/2022 instando fijación de fecha, considerando haber notificado a la demandada con el envío de la demanda y anexos según ordenaba el Decreto 806 de 2020 – fls. 05 y 06 anexo 21 Ed, anexo 07 Ed -	
25/10/2022	Solicita pronunciamiento frente a los escritos del 18/03/2022, 27/05/2022, 28/06/2022 y 06/09/2022 solicitando fijación de fecha de audiencia, al estimar que efectuó la notificación de la Accionada con el requisito que trata el art. 6 del Decreto 806 de 2020 – fls. 05 y 06 anexo 21 Ed, anexo 18 Ed -	
18/01/2023	Itera solicitud de fijación de fecha de audiencia, tras considerar que el 16/03/2022 notificó a la Demandada	
20/02/2023	Recuso de reposición interpuesto contra el auto No. 229 del 16/02/2023	Se procede con su estudio en esta oportunidad.

La parte actora repuso el numeral segundo de la parte resolutiva del auto No. 229 del 16/02/2023, notificado por estados el 17/02/2022 – anexo 22 Ed -, aduciendo: i) que al momento de presentar la demanda agotó el requisito de traslado de la demanda que exigía el Decreto 806 de 2020 a través de correo certificado; y ii) que mediante correo certificado de la empresa 4/72 el día 17/03/2022 puso de presente la demanda, los anexos y el auto admisorio ante la Demandada, tal como lo permite el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

No se accederá al recurso de reposición, pues el plenario adolece de prueba documental que soporte la notificación de la Accionada, ya sea mediante correo certificado como contempla el Art. 291 del C.G.P. o por la vía digital que contempla la Ley 2213 de 2022 – otrora Decreto 806 de 2020 –. Ni aún con el recurso el interesado allegó prueba de haber notificado de la demanda a su contraparte, soportándole con los acuses de recibo físico o virtual – Sentencia C- 420 de 2020 -.

Ahora, si bien el togado se fundó en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 – hoy ley 2213 de 2022 - para excusar el requisito de envío de copia de la demanda y sus anexos a la Accionada con ocasión a la solicitud de medidas cautelares – fl. 10 anexo 01 Ed -; es de anotar que se trata de un requisito de admisibilidad que no suple la exigencia Adjetiva de la notificación de la demanda. Y si aún en gracia de discusión se tuviera, tampoco es dable homologar los efectos las reclamaciones administrativas remitidas vía correo certificado los días 06/06/2019 y el 14/06/2019 – fls. 24 a 26 anexo 01 Ed-, pues se expidieron de manera previa a la admisión de la demanda; debiendo en todo caso la parte interesada soportar la carga de la notificación de su contraparte.

De otro lado, frente a las solicitudes de pronunciamiento respecto de los escritos allegados por la parte Actora los días 18/03/2022, 27/05/2022, 28/06/2022, 06/09/2022 y 18/01/2023, se encuentra que estos ya fueron resueltos de fondo con la expedición del auto No. 229 del 16/02/2023 donde se le requirió la notificación personal del auto admisorio a la Demandada ESMEIRA REGALAO QUINTERO conforme indica el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022; por lo que el Juzgado se estará a lo allí resuelto y debido a la improcedente de procurar fijar fecha de audiencia sin surtir la notificación de la demanda. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 229 del 16/02/2023, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora, se sirva efectuar la notificación personal del auto admisorio a la Accionada ESMEIRA REGALAO QUINTERO, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P., 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022; actuación a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

21 de febrero de 2023

En Estado No. **28** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 166

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **21 de febrero de 2023**

En Estado No. - **028** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

E G W Y

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 259

El señor HECTOR FABIO CRUZ RIVERA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PROTECCION S.A. y COLPENSIONES con fundamento en la sentencia No. 201 del 10 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho, confirmada y adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 109 del 30 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00068, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, por los intereses corrientes y por los intereses moratorios sobre la obligación a pagar y por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002699236 del 01/10/2021 por valor de $1.817.052, suma que corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001310500620190006800 a cargo de PROTECCION S.A. en favor del Demandante.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado solo librará orden de pago por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de Colpensiones y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso de ejecución y pondrá en conocimiento de la parte interesada el pago de costas judiciales efectuado por Protección S.A. para los fines que considere pertinentes.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses corrientes y de los intereses moratorios sobre la obligación a pagar no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en el artículo 422, 424, 430 y 431 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante en contra de COLPENSIONES, dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de HECTOR FABIO CRUZ RIVERA, identificado con C.C. No. 14.877.862 y en contra de COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de $908.526, por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia.

b) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A. conforme a lo expuesto.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el pago de costas judiciales efectuado por PROTECCION S.A. para los fines que considere pertinentes.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses corrientes y por los intereses moratorios sobre la obligación a pagar de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **21 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **028** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc2-.